GOBIERNO DE COLOMBIA

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN No. 5535 DE 2018

"Por la cual se resuelve el conflicto surgido entre ***COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.****, y la* ***EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P."***

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confieren el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación del 22 de junio de 2018, radicada en esta Entidad bajo el número 2018301831[1], **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.,** en adelante **COLOMBIA MÓVIL**, presentó ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC- una solicitud para dirimir la controversia surgida con la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P**, en adelante **ETB**, relacionada con la remuneración por el uso que hace **ETB** de la red móvil de **COLOMBIA MÓVIL**.

Analizada preliminarmente la solicitud presentada por **COLOMBIA MÓVIL** y verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 42 y 43 de la Ley 1341 de 2009, el Director Ejecutivo de esta Comisión dio inicio a la respectiva actuación administrativa el día 29 de junio de 2018, para lo cual fijó en lista el traslado[2] de la solicitud y remitió a **ETB** copia de esta y de la documentación asociada, mediante comunicación de la misma fecha, con número de radicado de salida 2018200783[3], para que se pronunciara sobre el particular.

ETB dio respuesta al traslado efectuado, mediante comunicación del 9 de julio de 2018, con número de radicado 2018302092.

Mediante comunicaciones del 13 de julio de 2018, con radicado número 2018524617[4], el Director Ejecutivo de esta Comisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1341 de 2009, procedió a citar a las sociedades mencionadas para la celebración de la audiencia de mediación correspondiente al trámite en curso y fijó como fecha para la realización de dicha audiencia el día 25 de julio de 2018 a las 10:30 am, la cual de acuerdo como consta en Acta[5], fue realizada en la fecha señalada sin haberse llegado a un acuerdo entre las partes para dirimir la controversia.

COLOMBIA MÓVIL allegó a la CRC comunicación bajo el asunto *"Pronunciamiento sobre respuesta conflicto ETB"*, mediante radicado No. 2018302913 del 7 de septiembre de 2018. En dicha comunicación manifestó su inconformidad respecto a la respuesta radicada por **ETB** el 9 de julio de 2018.

Finalmente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.30.4 del Decreto 1074 de 2015, debe mencionarse que el presente acto administrativo no requiere ser informado a la

---

[1] Expediente administrativo 3000-86-4. Folios 1 A 92.
[2] Expediente administrativo 3000-86-4. Folio 93.
[3] Expediente administrativo 3000-86-4. Folio 97.
[4] Expediente administrativo 3000-86-4. Folios 140 y 141.
[5] Expediente administrativo 3000-86-4. Folio 159.

Superintendencia de Industria y Comercio por tratarse de un acto de carácter particular y concreto al que hace referencia el numeral 3 del artículo antes citado.

2. ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LAS PARTES

2.1 ARGUMENTOS EXPUESTOS POR COLOMBIA MÓVIL

COLOMBIA MÓVIL solicita a esta Comisión la solución de la controversia surgida con **ETB** por el uso de su red móvil, específicamente aquel asociado con el tráfico de voz entrante off-net. Lo anterior en atención a dos argumentos, en primer lugar, por la competencia que le atribuye el numeral 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 a esta Comisión, en concordancia con lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 4.10.2.1 de la Resolución CRC 5283 de 2017. En segundo lugar, por haber agotado la etapa de negociación directa con **ETB** en cumplimiento de lo señalado en el artículo 42 de la citada Ley.

COLOMBIA MÓVIL indica que tiene una relación contractual con **ETB** desde el 24 de enero de 2014, formalizada mediante la suscripción de contrato de prestación de servicios de respaldo de voz, datos, y SMS, en cuyo objeto se estipula *"prestar a ETB los servicios de respaldo de voz, datos, y SMS que se prestan utilizando las redes de 2G y 3G de propiedad de CM, con el fin de que ETB ofrezca a sus clientes 4G LTE una cobertura ampliada a través de éstas."*[6]

Señala que, a partir del inicio de la relación contractual, fueron suscritos varios otrosíes con los que se modificaron diferentes cláusulas del contrato. En tal punto resalta la modificación perfeccionada con el otrosí del 1 de octubre de 2014[7], pues en este se modificó entre otros aspectos, el objeto del contrato, el cual quedó de la siguiente manera:

> *"(...) para todos los efectos legales, se entiende que ETB respecto de los servicios suministrados por CM a través de su red 2G y 3G, ostenta la calidad de operador móvil virtual y en consecuencia asume las obligaciones que la regulación imponga para operadores móviles virtuales, sin perjuicio de las que deba cumplir también en su calidad de prestador del servicio".*[8]

Así mismo, señala otras cinco modificaciones que se dieron a lo largo de la ejecución del contrato, dos dentro del otrosí mencionado, con las que se modificó la cláusula octava del contrato que estipula las obligaciones de **ETB**, disponiendo que "(...) *las partes entienden que los cambios regulatorios no son potestativos, por lo tanto, estas no se podrán oponer u obstaculizar su implementación, ni negar a asumir la parte de los costos e inversiones que le corresponden o a la modificación de los precios de los servicios objeto del presente contrato de respaldo".* Las otras tres modificaciones fueron plasmadas mediante los otrosíes de:

- 14 de marzo de 2015[9] que modifica cuestiones relativas a la forma de pago y valores del contrato;
- 14 de septiembre de 2016[10] que elimina el numeral 1.7 del Anexo comercial sobre descuentos en la tarifa de datos.
- 23 de junio de 2017[11] que estipula, entre otras, el cumplimiento de las obligaciones regulatorias, y las funciones del comité mixto de acceso, como puente de solución de conflictos. Y modifica el anexo comercial del contrato, referente a las tarifas de servicios de voz, de acuerdo con la Resolución CRC 5108 de 2017, que se aplicarán a partir del 1 de mayo de 2017.

---

[6] Expediente administrativo 3000-86-4. Folios 11 a 22.
[7] Expediente administrativo 3000-86-4. Folios 23 a 35.
[8] Expediente administrativo 3000-86-4. Folio 25.
[9] Expediente administrativo 3000-86-4. Folios 36 a 39.
[10] Expediente administrativo 3000-86-4. Folios 40 a 42.
[11] Expediente administrativo 3000-86-4. Folios 43 a 49.

En línea con lo anterior, y con la entrada en vigencia de la Resolución CRC 5108 de 2017[12], **COLOMBIA MÓVIL** manifiesta que, en relación con las tarifas de voz, y al detectar que existe tráfico de voz que no se ha tarificado a **ETB** desde mayo de 2017, elevó consulta ante esta Comisión el 7 de diciembre de 2017. Dicha consulta estaba encaminada a la redacción e interpretación del numeral 4.16.2.1.1 -y su nota- del artículo 4.16.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, y su correspondiente nota: *"Nota: El tráfico entrante no generara ni ingresos ni costos para el OMV comprador de la oferta mayorista de minutos reales de voz. La aplicación de los descuentos se realizará sobre el total del tráfico de voz cursado en el rango correspondiente".*

COLOMBIA MÓVIL manifiesta haber preguntado concretamente lo siguiente:

> *"(...) aclarar que para calcular los topes de tráfico mensual para los servicios de Voz a partir de los cuales se obtiene el rango de descuento sobre el precio promedio por minuto real de voz, solo se debe tener en cuenta el tráfico de ámbito nacional", y "(...) aclarar si la expresión: "El tráfico entrante no generará ni costos ni ingresos para el OMV comprador de la oferta mayorista de minutos reales de voz", aplica para tráfico de ámbito nacional únicamente y por lo tanto, el tráfico tanto entrante como saliente de ámbito no nacional (internacional), podría tener una remuneración negociada entre el OMV y su OMR".*

Con ocasión a la consulta mencionada, **COLOMBIA MÓVIL** indica haber recibido respuesta por parte de esta Comisión el 6 de marzo de 2018.

COLOMBIA MÓVIL resalta que para el caso objeto de controversia, el "*OMV completo (ETB)*", recibe remuneración a la comunicación en virtud del cargo de acceso que cobran al PRSTM originante o de la tarifa minorista que cobran a su usuario en caso de que la llamada sea originada en su red. Sin embargo, en todos los casos, "*las comunicaciones de voz no ingresan a la red de TIGO por una interconexión establecida entre el OMV completo y TIGO, sino haciendo uso de una troncal SIP que hace parte de la solución técnica de OMV entre ambos operadores implementada desde el inicio de la relación".*

Continua en sus antecedentes haciendo referencia de nuevo a la Resolución CRC 5108 de 2017, donde resalta que aunque las comunicaciones entrantes de voz *"no generan ni ingresos ni costos para el OMV"*, no obstante, se evidencia que *"los OMV completos si perciben una remuneración (cargo de acceso o tarifa minorista) por la llamada generada"*[13], y ello no es transferido como remuneración por la terminación de la comunicación al OMR, que para el caso concreto funge en cabeza de **COLOMBIA MÓVIL**, quien sí asume todos los costos relativos a la terminación de llamadas sobre su red.

COLOMBIA MÓVIL propone como alternativa al escenario planteado anteriormente, la modificación de la solución técnica para que todas las comunicaciones de voz ingresen a la red de **COLOMBIA MÓVIL** mediante una solución de interconexión con su respectivo acuerdo que resulta factible contractual y técnicamente, precisando que ello obligaría al OMV completo a:

- *"Establecer un acuerdo adicional de interconexión con el OMR diferente al acuerdo de OMV.*
- *Implementar una solución técnica adicional, asumiendo las obligaciones en la OBI del OMR para el establecimiento del acceso de interconexión.*
- *Asumir los costos de los espacios para la ubicación de los equipos terminales de la interconexión.*
- *Asumir los costos de operación de los enlaces de interconexión."*

---

[12] Publicada en Diario Oficial del 23 de febrero de 2017.

[13] Expediente administrativo 3000-86-4. Folio 10.

Reitera que con respecto a **ETB**, el tráfico de voz entrante off-net, tal y como está dispuesta la solución técnica actual, no está remunerando su terminación sobre la red móvil de **COLOMBIA MÓVIL**, situación que ilustra mediante un "*Diagrama solución para tráfico entrante origen offnet*".[14]

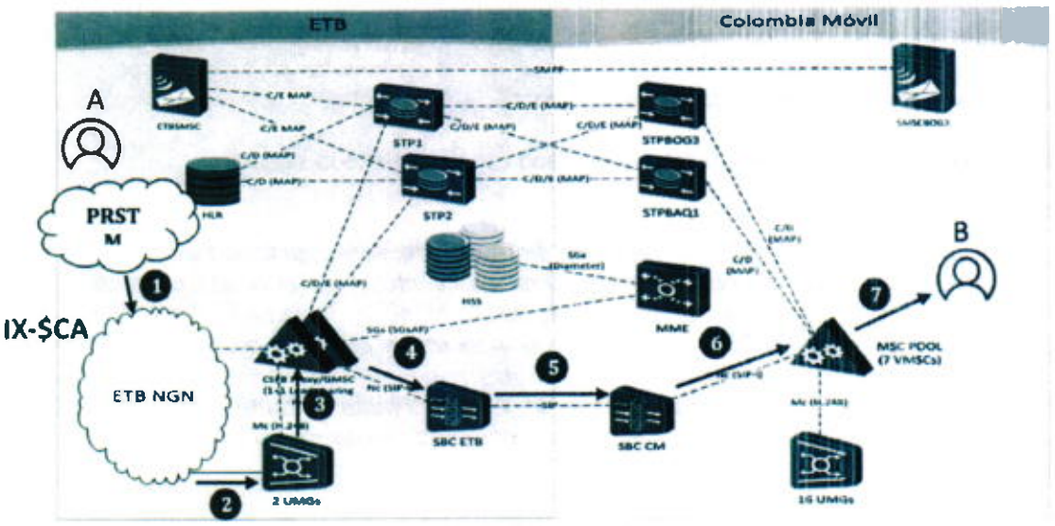

Fuente: Folio 7 del expediente

Finalmente, dentro de los antecedentes de la presente controversia, **COLOMBIA MÓVIL** describe que el escenario ya planteado líneas atrás, fue puesto de presente a **ETB** siguiendo el protocolo establecido en el contrato de prestación de servicios de respaldo y sus correspondientes otrosíes, pues el mismo fue discutido en el seno del comité mixto de acceso, en adelante CMA, celebrado el 9 de abril[15] y 22 de mayo de 2018[16], donde según indica, se puso en conocimiento de **ETB** la situación, y se le dio un plazo prudencial, mayor a 30 días, para que conociera la situación y diera solución a la misma. **COLOMBIA MÓVIL** advierte que a la fecha ello no se ha dado.

En relación con los puntos en controversia, **COLOMBIA MÓVIL** indica que la misma consiste en que **ETB** no está remunerando el tipo de tráfico que es terminado efectivamente sobre usuarios de **ETB** usando la red móvil de **COLOMBIA MÓVIL**, uso que debe ser tarificado con un cargo de acceso vigente. **COLOMBIA MÓVIL** liquida el valor de los cargos pendientes de cancelar por **ETB** mediante la siguiente tabla:

Mes	Tráfico Entrante Offnet	Cargo de Acceso	Cargos Pendientes
may-17	38.494.965	$ 11,43	$ 439.997.455
jun-17	36.557.685	$ 11,43	$ 417.854.343
jul-17	38.214.366	$ 11,43	$ 436.790.198
ago-17	36.452.494	$ 11,43	$ 416.652.009
sep-17	40.928.913	$ 11,43	$ 467.817.476
oct-17	40.307.713	$ 11,43	$ 460.717.160
nov-17	40.912.049	$ 11,43	$ 467.624.720
dic-17	46.991.979	$ 11,43	$ 537.118.320
ene-18	40.262.594	$ 11,29	$ 454.564.686
feb-18	39.748.784	$ 11,29	$ 448.763.771
Mar-18	43.233.438	$ 11,29	$ 488.105.515
Abr-18	42.485.693	$ 11,29	$ 479.663.474
May-18	46.845.344	$ 11,29	$ 498.031.378
			$ 6.013.700.506

Fuente: Folio 8 del expediente

[14] Expediente administrativo 3000-86-4. Folio 7.
[15] Expediente administrativo 3000-86-4. Folios 50 a 57.
[16] Expediente administrativo 3000-86-4. Folios 58 a 60.

Con base en los argumentos esgrimidos, **COLOMBIA MÓVIL** propone como oferta final *que "se ordene a **ETB**, el pago de los cargos pendientes de cancelar, y las obligaciones que de ello deriva, tanto de manera retroactiva como hacia el futuro."*[17]

En línea con lo anterior solicita:

> *"**PRIMERO:** Resolver a favor de TIGO, las diferencias surgidas del contrato de prestación de servicios de respaldo de voz, datos y SMS del 24 de enero de 2014 suscrito entre ETB y TIGO, y de la interpretación normativa de la resolución 5108 de 2017 artículo 4.16.2.1.1 y su nota, por el uso de la red, específicamente el tráfico de voz entrante offnet sobre la red móvil de TIGO.*
>
> ***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordene a ETB, cancelar lo adeudado a TIGO por concepto del tráfico de voz entrante offnet sobre la red móvil de TIGO, según los hechos establecidos anteriormente, desde el primero de mayo de dos mil diecisiete (2017).*
>
> ***TERCERO:** Se condene el pago de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas a la tasa máxima legal, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.*
>
> ***CUARTO:** Se indexen las sumas canceladas por ETB, producto de lo anteriormente solicitado"*[18].

COLOMBIA MÓVIL completa su argumentación en el *"CAPITULO IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO"*[19] de su solicitud, donde indica que de acuerdo con las competencias de esta Comisión, otorgadas en la Ley 1341 de 2009, la misma debe acceder a las pretensiones antes mencionadas, pues de no ser así, la CRC estaría dando lugar a "*una competencia parasitaria por parte de ETB y el resto de OMV que estén en condiciones similares a esta compañía, dado que está violando la regulación establecida en el artículo 5108 de 2017, al interpretar de manera errada, la nota del artículo 4.16.2.1.1, lucrándose sin causa alguna, del uso de la red de COLOMBIA MÓVIL".*

Añade que en virtud de las competencias previstas en el numeral 5 del artículo 22 de la Ley 1341, a esta Comisión le compete definir las condiciones en las cuales podrán ser utilizadas infraestructuras en la prestación de los servicios bajo un esquema de costos eficientes. Así mismo, cita el artículo 4.3 de la Resolución CRC 3101 de 2011, el cual consagra el principio de *Remuneración orientada a costos eficientes*, pues considera que en la presente situación dicho principio está en vilo, dado que **COLOMBIA MÓVIL**, ha dejado de percibir lo que legalmente le corresponde, sin justificación alguna.

COLOMBIA MÓVIL en el "*CAPITULO V. PRUEBAS Y ANEXOS*"[20] de su solicitud, anexa soporte documental relacionado con su argumentación, y no solicita practica de pruebas[21].

Posteriormente, en comunicación enviada a la CRC[22] el 7 de septiembre de 2018, **COLOMBIA MÓVIL** se refiere a los argumentos desarrollados por **ETB** de la siguiente manera:

En primer lugar, frente a la afirmación de **ETB** de no contar con las resoluciones de la CRC sobre las cuales se sustenta el concepto del cobro por parte de **COLOMBIA MÓVIL,** este operador indica que "*la compañía siempre fue clara al manifestar en el conflicto, las razones de tipo legal por las cuales adelantaba la citación al CMI, y no era obligación la entrega de ninguna resolución de carácter administrativo, dado que la ley era clara, y los principios que rigen la relación también".*

---

[17] Solicitud de solución de controversia radicada bajo No. 2018301831. Folio 8.

[18] Expediente administrativo 3000-86-4. Folios 8 y 9.

[19] Expediente administrativo 3000-86-4. Folio 9.

[20] Expediente administrativo 3000-86-4. Folios 9 y 10.

[21] Anexos: **1**. Certificado de existencia y representación legal de COLOMBIA MÓVIL. **2.** Certificación de composición accionaria de la compañía. **3**. Certificado de existencia y representación legal de **ETB. 4.** Contrato de prestación de servicios de respaldo de voz, datos y SMS del 24 de enero de 2014 y sus correspondientes cuatro otro sí. **5.** Acta del comité mixto de acceso de abril de 2018 realizado entre **ETB** y COLOMBIA MÓVIL. **6**. Acta del comité mixto de acceso de mayo de 2018 realizado entre **ETB** y COLOMBIA MÓVIL. **7.** Carta del 13 de marzo de 2018 dirigida a **ETB** sobre el pago de la tarificación del tráfico. **8**. Solicitud de alcance frente al concepto sobre remuneración de tráfico OMV. **9.** Aclaración del concepto sobre remuneración de tráfico OMV. **10.** Concepto final sobre remuneración de tráfico OMV.

[22] Radicado 2018302913

En segundo lugar, se refiere al argumento de **ETB** relacionado con que **COLOMBIA MÓVIL** usó únicamente como soporte de sus pretensiones el concepto emitido por esta Comisión, respecto del cual resalta que no es cierto y que toda la fundamentación se sustentó en varias fuentes.

En tercer lugar y en línea con lo anterior, se refiere al alcance que pretende dar **ETB** al concepto de la CRC, e indica que, **ETB** olvida "*que dicho concepto lo emite la misma entidad que expide la resolución objeto de debate, y que su interpretación depende de los motivos frente a los cuales haya expedido el correspondiente acto administrativo. No es un ente distinto que interprete una ley, es la misma entidad que expidió el acto, el que manifiesta el alcance de su interpretación".*

En cuarto lugar, frente a lo correspondiente a las cuestiones técnicas y a la remuneración por el acceso a las redes móviles, **COLOMBIA MÓVIL** reitera lo esgrimido en la solicitud inicial de solución de controversias.

Como quinto punto, **COLOMBIA MÓVIL** menciona que el cobro por el tráfico entrante desde otros operadores ya estaba acordado entre las partes en el contrato, y su cobro cesó a partir de abril de 2017 con la implementación de la Resolución CRC 5108 de 2017.

Así mismo **COLOMBIA MÓVIL** señala que, tal y como lo indica **ETB** en su comunicación, en el caso de los OMV completos con interconexión, estos pagan un cargo de acceso por el tráfico saliente offnet que no es reconocido por el OMR. Sin embargo, indica que de igual manera **ETB** recibe un cargo de acceso en virtud del tráfico de voz entrante offnet, y que este efecto combinado se anula en términos de ingresos netos, para lo cual envía los niveles de tráfico de voz liquidados en los últimos 6 meses para **ETB.**

2018	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul
Voz Entrante Offnet	39.792.253	43.233.438	42.485.693	44.112.611	43.602.777	45.609.575
Voz Saliente Offnet	35.626.086	39.487.782	40.850.799	42.321.685	40.474.678	41.495.467

Fuente: Folio 161 del expediente

En conclusión, **COLOMBIA MÓVIL** manifiesta que en cuanto a lo que respecta a cargos de acceso, no hay diferencia material entre el esquema de OMV completo con interconexión y los demás esquemas de OMV, y señala que la diferencia radica, como ya lo ha expuesto, en que para el caso de un OMV completo con interconexión, no se está remunerando la terminación de las llamadas entrantes desde otras redes.

Como sexto y último punto, referido a los efectos del fallo que emita la CRC para resolver la presente controversia, **COLOMBIA MÓVIL** manifiesta que:

> *"Precisamente se acude a la CRC para que determine si la posición de TIGO o la ETB es la correcta y aplicable al caso concreto, y por ende determinar si los valores cancelados a la fecha fueron pagados en exceso, con el fin de que cancelar lo adeudado a TIGO por concepto del tráfico de voz entrante offnet sobre la red móvil de TIGO, según los hechos establecidos, desde el primero de mayo de dos mil diecisiete (2017).*
>
> *(...)*
>
> *Finalmente, frente al argumento de que la decisión de la CRC no puede estar circunscrita a debates contractuales de contenido económico, es totalmente ilógico, puesto que la norma es la que precisamente establece que es esta entidad la que resuelve estos conflictos, esto es, los contractuales de contenido económico relacionados con los temas que hoy nos competen (...])".*

Finalmente, **COLOMBIA MÓVIL** considera que la respuesta de **ETB** debe ser descartada de plano y reitera su oferta final.

2.2 ARGUMENTOS PRESENTADOS POR ETB

ETB en primer lugar, se opone a la prosperidad de todas las pretensiones de la solicitud de conflicto planteada por **COLOMBIA MÓVIL**, argumentando que las mismas carecen de sustento fáctico y jurídico. Lo anterior con base en los argumentos que se resumen a continuación.

ETB esgrime su argumentación en cinco puntos principales los cuales serán traídos uno a uno, para finalizar con la oferta final propuesta.

En primer lugar, indica que **COLOMBIA MÓVIL** *"NO AGOTÓ EL REQUISITO DISPUESTO POR EL ARTICULO 42 DE LA LEY 1341 DE 2009"*[23]. En este sentido resalta que, antes de ser citado a CMA, recibió por parte de **COLOMBIA MÓVIL** una cuenta de cobro basada en el concepto expedido por esta Comisión el 6 de marzo de 2018. Frente a tal punto menciona que procedió a solicitar a esta Comisión el concepto enunciado, y que así mismo en desarrollo del CMA del 9 de abril de 2018, solicitó a **COLOMBIA MÓVIL** explicación sobre los presuntos esquemas de remuneración analizados por la CRC en el concepto mencionado, sin tener éxito.

ETB manifiesta que, en fechas posteriores, y en reiteradas oportunidades, solicitó nuevamente tanto a la CRC como a **COLOMBIA MÓVIL**, copia de la solicitud que dio origen al concepto, así como copia del mismo junto con los anexos correspondientes. Sin embargo, **COLOMBIA MÓVIL** solo compartió a **ETB** los radicados de solicitud de concepto del 6 y 29 de diciembre de 2017, pero sin los anexos que se enunciaba acompañaban la solicitud de concepto. Por su parte, esta Comisión, según indica **ETB**, mediante radicado 2018515029 del 24 de abril de 2018, contestó de manera negativa a la solicitud argumentando que no le era posible entregar los antecedentes suministrados por **COLOMBIA MÓVIL**, teniendo en cuenta que esta empresa advirtió sobre el carácter reservado de los documentos aportados. Con posterioridad, y ante la insistencia de **ETB**, la CRC mediante radicado 2018516679, remitió a **ETB** la comunicación del 10 de abril de 2018 suscrita por **COLOMBIA MÓVIL** en la que indica que los documentos tienen carácter de confidencial.

Concluye este argumento aduciendo que a pesar de que se llevaron a cabo dos reuniones de CMA, **COLOMBIA MÓVIL** nunca entregó a **ETB** la información, ni expuso de manera detallada los supuestos que dieron origen al concepto de la CRC. Resalta que no podría hablarse de un CMA en busca de un arreglo directo cuando el asunto objeto de la supuesta discusión no se conoció en su integridad por una de las partes. **ETB** finaliza indicando que solo con el traslado de la solicitud de conflicto, está conociendo de los diagramas aparentemente allegados por **COLOMBIA MÓVIL**, diagramas que ni siquiera concuerdan con el único utilizado para la explicación en el CMA.

En segundo lugar, **ETB** argumenta que "*EL CONCEPTO EN EL QUE TIGO SOPORTA SUS PRETENSIONES NO TIENE LOS ALCANCES QUE DICHO PRSTM PRETENDE DARLE*"[24]. Señala que conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, el concepto expedido por la CRC no es de obligatorio cumplimiento. **ETB** cita un aparte del mencionado concepto para indicar lo señalado por la CRC sobre la forma como debe interpretarse la expresión contenida en la nota del numeral 4.16.2.1.1 del artículo 4.16.2.1 de la Resolución CRC 5108 de 2017, específicamente relacionada con que *"El tráfico entrante no generará ni costos ni ingresos para el OMV comprador de la oferta mayorista de minutos reales de voz"*. Ello lo hace con la intención de advertir la indebida interpretación que hace **COLOMBIA MÓVIL** del concepto, pues le da una aplicación sesgada y distorsionada al mismo, contradiciendo con su postura, incluso el principio de remuneración efectiva de las redes, desconociendo además todo el esquema acordado con **ETB**.

Finalmente, frente a este argumento, concluye que no obstante lo anterior, **ETB** sí se encuentra de acuerdo con lo establecido en el concepto de la CRC, en la medida en que todos los elementos de red tanto en las llamadas entrantes como en las llamadas salientes deben ser efectivamente remunerados por aquellos operadores o proveedores que hagan uso de dichos elementos. Concretamente señala que "*Para el caso que nos ocupa, en la relación de OMV existente entre TIGO y ETB, tiene ocurrencia una realidad técnica y económica innegable que consiste en que tanto en las llamadas entrantes como en las salientes, TIGO utiliza (...)"* elementos de red CORE que son parte

[23] Expediente administrativo 3000-86-4. Folios 98 a 100.
[24] Expediente administrativo 3000-86-4. Folios 100 a 102.

de la red de **ETB**, elementos que enlista en seis puntos[25] y plasma mediante un diagrama. **ETB** insta a la CRC a que, para efectos de tomar una decisión que dé solución a la controversia planteada por **COLOMBIA MÓVIL**, tenga en cuenta de manera integral todos los elementos de red involucrados, y también a qué operador pertenecen.

Como tercer argumento, **ETB** advierte que "*LA REMUNERACIÓN POR EL ACCESO A LAS REDES MÓVILES PARA LA PROVISIÓN DE SERVICIOS BAJO LA FIGURA DE OPERACIÓN MÓVIL VIRTUAL INCLUYE LOS COSTOS DE USO DE RED QUE IMPLICA EL TRÁFICO DEL OMV*"[26]. En este punto, **ETB** cita el documento de respuestas a comentarios del proyecto regulatorio *"Revisión de los mercados de servicios móviles"* publicado por esta Comisión en febrero de 2017, para resaltar que "*(...) la remuneración por la provisión del acceso a las redes que debe reconocer el OMV al OMR conforme a la regulación, que actualmente está en $27 el minuto, incluye los costos de uso de red que implica el tráfico, así como todos los demás asociados, incluyendo el de interconexión".*

ETB completa su argumento indicando que **COLOMBIA MÓVIL** cobra a **ETB** el valor máximo que resulta de aplicar la formula prevista en la regulación, que ya incluye costos de interconexión como remuneración para la provisión del acceso a OMV. Adicionalmente, resalta que **COLOMBIA MÓVIL** no reconoce descuento alguno a **ETB** en atención a las características de la operación OMV existente, en la cual **ETB** cuenta con infraestructura y elementos de red propios para tramitar el tráfico, lo anterior conforme a que **COLOMBIA MÓVIL** en el tráfico saliente utiliza los elementos de red de **ETB.** En línea con ello, manifiesta que es así como sucede con las llamadas salientes de **COLOMBIA MÓVIL** que utilizan la red de un operador de destino que tiene un acuerdo de interconexión con **ETB** y al cual **ETB**, adicionalmente, le paga el valor del cargo de acceso por recibir las llamadas que gestiona **COLOMBIA MÓVIL**.

Concluye este tercer argumento indicando que "*No es aceptable entonces que TIGO quiera plantear un conflicto tratando de inducir a error a la CRC al mostrar una realidad parcial en relación con la remuneración de las redes en las llamadas de OMV entre TIGO y ETB".*

En cuarto lugar, **ETB** señala que "*LA RESOLUCIÓN CRC 5108 de 2017 CONTEMPLA QUE, PARA EL OMV, EL TRÁFICO ENTRANTE NO GENERA COSTOS, NI INGRESOS*"[27]. Indica que "*en el caso de los OMV Completos (Como es el caso de ETB), donde existen elementos de red de su propiedad, tiene derecho a una remuneración".* Para el efecto, realiza una comparación a través de un diagrama, entre dos tipos de OMV a los que **ETB** llama operador móvil virtual ligero y operador móvil virtual completo.

Ilustra el flujo de llamadas para el caso de un OMV revendedor, y manifiesta que:

> "*Al no contar con red core propia, el OMV revendedor no cuenta con relaciones de interconexión con otros operadores, por tanto, para estos efectos, la gestión total de las llamadas salientes y entrantes offnet es del OMR a través de sus interconexiones, por lo que es este a quien los otros operadores remuneran por las llamadas salientes, a la vez que le corresponde ser remunerado por los otros operadores por las llamadas entrantes offnet".*

Así mismo ilustra el flujo de llamadas para el caso de un OMV Completo que cuenta con interconexión, figura bajo la cual según advierte **ETB,** se encuentra la presente controversia, en tal sentido manifiesta que:

---

[25] **1.** MSC: Dos equipos que cumplen la función de centro de conmutación móvil (Mobile Switch Centre) que realiza la función de enrutamiento de las llamadas. **2.** STP: Dos equipos que cumplen la función de punto de transferencia de señalización No. 7 (Signalling Transfer Point) utilizado para la señalización de las llamadas. **3.** SBC: Dos equipos que cumplen la función de Controlador de Borde de Sesiones (Session Border Controller) de las troncales SIP utilizadas para la conexión de voz en IP propiamente dicha (Mediante protocolo RTP). **4.** Media Gateways: Dos equipos tipo Pasarela de Medios (Universal Media Gateway 6 UMG) que realizan la función de transcodificación de audio de las llamadas de códec móvil AMR a G.71 1. **5.** HLR: Dos equipos que cumplen la función de Registro de Ubicación Local (Home Location Register) **6.** Transmisión IP: 14 enrutadores IP propiedad de **ETB** que brindan comunicación IP desde los nodos de **ETB** hasta los nodos de Colombia Móvil. En su capa física, esta red también incluye fibra óptica de conectividad entre ellos.

[26] Expediente administrativo 3000-86-4. Folios 102 y 103.

[27] Expediente administrativo 3000-86-4. Folios 103 y 104.

"Al poseer elementos de red core, es posible para un OMV completo establecer sus propios contratos de interconexión con otros operadores. En este caso, si bien es cierto que para las llamadas entrantes offnet existe un cargo de acceso por interconexión que recibe el OMV, también es cierto que para el caso de las llamadas salientes offnet existe un costo de interconexión que en este caso no es reconocido por el OMR, sino que es remunerado por el OMV al otro operador".

Como quinto y último argumento, **ETB** pone de presente que "*LA DECISIÓN DEL PRESENTE CONFLICTO NO PUEDE TENER EFECTOS RETROACTIVOS COMO TAMPOCO PUEDE HABER CONDENA ALGUNA POR CONCEPTOS RELACIONADOS CON CORRECCIÓN MONETARIA E INTERESES DE MORA*"[28]. **ETB** manifiesta en este punto que un argumento fundamental como lo es la integralidad de las relaciones, que se surten entre las partes con ocasión de la celebración del Contrato de Prestación de Servicios de Respaldo de voz, datos y SMS celebrado entre **COLOMBIA MÓVIL** y **ETB** el 24 de enero de 2014, debe tenerse en cuenta al momento de que esta Comisión resuelva la controversia.

En este sentido refiere que, contrario a la pretensión esgrimida por **COLOMBIA MÓVIL**, relacionada con la remuneración exclusivamente de las llamadas entrantes off-net, es indefectible en el presente asunto que se determine la remuneración efectiva de las redes, para lo cual se deberán tener en cuenta todos los elementos de la red que tengan que ver igualmente con las llamadas salientes.

ETB concluye su argumentación resaltando que, solamente cuando se lleve a cabo el análisis referido, con los elementos de prueba pertinentes, "(...) *se podrá establecer a ciencia cierta, el valor de la remuneración en la relación contractual que concierne a ETB con TIGO, en los términos del presente conflicto, lo que conlleva a que no pueda haber una declaración retroactiva y mucho menos que implique condenas por concepto de corrección monetaria a intereses de mora".*

Finaliza citando lo que ha pregonado la H. Corte Constitucional, a las Comisiones de Regulación y en particular para el caso de la CRC, para advertir que esta Comisión no puede estar circunscrita a debates de índole contractual de contenido económico.

ETB como oferta final solicita a esta Comisión que, teniendo en cuenta que el esquema de tarifas de la Resolución CRC 5108 de 2017 aplica para cualquier tipo de OMV sin presentar detrimento de condiciones económicas para el OMR, y en atención a la argumentación desarrollada en el presente escrito, se adelante un estudio integral y completo de la remuneración efectiva de redes, teniendo en cuenta todos los elementos de red utilizados en las llamadas salientes (incluidos los elementos de red de **ETB**) y todos los elementos de red utilizados en las llamadas entrantes (incluidos los elementos de red de **ETB**), para que con base en ello, se determine que no le asiste razón alguna a **COLOMBIA MÓVIL** al pretender de manera aislada y conveniente la remuneración del tráfico de voz entrante off-net por parte de **ETB**[29].

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

3.1. Verificación de requisitos de forma y procedibilidad

En primer lugar, esta Comisión considera pertinente constatar sí la solicitud presentada por **COLOMBIA MÓVIL** cumple o no con los requisitos de forma y procedibilidad para el trámite contemplado en los artículos 42 y 43 de la Ley 1341 de 2009, esto es: **(i)** vencimiento del plazo de la negociación directa al que hace referencia el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009, junto con la acreditación del transcurso de (30) días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud con los requisitos establecidos en la regulación que sobre el particular expida la CRC **(ii)** solicitud escrita **(iii)** manifestación de la imposibilidad de llegar a un acuerdo **(iv)** indicación expresa de los puntos de divergencia, así como los puntos en los que exista acuerdo si los hubiere, **(v)** presentación de la respectiva oferta final respecto de la materia en divergencia.

---

[28] Expediente administrativo 3000-86-4. Folios 105.

[29] ETB anexa en su escrito con radicado 2018302092: **1.** Copia del Certificado de existencia y representación legal de ETB. **2.** Copia de la Escritura Pública No. 001196 del 25 de julio de 2016, mediante la cual se le otorga Poder General a la doctora ANDREA XIMENA LOPEZ LAVERDE. **3.** Certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 001196 del 25 de julio de 2016.

Revisado el escrito de solicitud inicial allegado por **COLOMBIA MÓVIL**, se constató que la solicitud presentada por dicho proveedor dio cumplimiento a los requisitos de forma y procedibilidad contenidos en el Título V de la Ley 1341 de 2009, enumerados con anterioridad. En efecto, del estudio de los documentos que conforman la solicitud presentada a esta Comisión, fue posible evidenciar el agotamiento del plazo de negociación directa de que trata el artículo 42 de la citada Ley 1341 de 2009 antes de acudir a la CRC, en la medida en que la solicitud fue presentada ante la Comisión el día 22 de junio de 2018 y la etapa de negociación directa inició el 9 de abril de 2018 como consta en Acta[30] de reunión del CMA entre **COLOMBIA MÓVIL** y **ETB**.

Así mismo, se comprobó que la solicitud de solución de conflicto presentada por dicho proveedor dio cumplimiento a los requisitos de forma contenidos en la ley y en la regulación general vigente, en la medida en que del estudio de los documentos que conforman la solicitud presentada a esta Comisión fue posible evidenciar la manifestación sobre la imposibilidad de llegar a un acuerdo directamente, lo cual se constata de la lectura del Acta del CMA antes mencionada, por lo cual no tiene sustento alguno el argumento de **ETB** en el que indica que no se agotó el requisito dispuesto por el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009 sobre el plazo de negociación directa. Además, en la solicitud elevada por **COLOMBIA MÓVIL** se señalan los puntos de divergencia, los puntos de acuerdo entre las partes, y la presencia de una oferta final respecto de la materia en controversia.

3.2. Sobre el asunto en divergencia

Una vez verificados los requisitos que exigen los artículos 42 y 43 de la Ley 1341 de 2009 para el trámite de la presente actuación administrativa, y revisados los argumentos expuestos por cada una de las partes, resulta claro que la discusión en el caso concreto versa sobre las condiciones de remuneración de la red móvil de **COLOMBIA MÓVIL** con ocasión del tráfico cursado por **ETB** y, en este sentido, identificar cuál es la regulación general que en esta materia debe aplicarse, pues mientras **COLOMBIA MÓVIL** aduce que **ETB** no está remunerando el tipo de tráfico que es terminado efectivamente sobre usuarios de **ETB** usando la red móvil de **COLOMBIA MÓVIL**, por su parte **ETB** solicita se adelante un estudio integral y completo de la remuneración efectiva de redes, teniendo en cuenta todos los elementos de red utilizados en las llamadas salientes (incluidos los elementos de red de **ETB**) y todos los elementos de red utilizados en las llamadas entrantes (incluidos los elementos de red de **ETB**), para que con base en ello, se determine que no le asiste razón alguna a **COLOMBIA MÓVIL** al pretender se reconozca remuneración del tráfico de voz entrante off-net por parte de **ETB.**

Para efectos de dirimir la controversia antes planteada, resulta necesario establecer de manera preliminar la naturaleza y alcance de la competencia de solución de controversias de la CRC frente a las peticiones incoadas por **COLOMBIA MÓVIL** en su solicitud, para luego analizar de fondo la realidad técnica y jurídica de la relación contractual entre **COLOMBIA MÓVIL** y **ETB**, y finalmente, con base en ello, definir cuáles son las reglas aplicables de remuneración de la red de cara a la regulación general vigente.

En línea con lo anterior, y para efectos de resolver el presente conflicto, esta Comisión tendrá como base el precedente administrativo que sobre el tema ya existe, y bajo el cual expondrá las consideraciones sobre el asunto en controversia.

3.3. Consideración previa respecto de la naturaleza y alcance de la competencia de solución de controversias de la CRC frente a las peticiones puestas a consideración por COLOMBIA MÓVIL

Como consideración preliminar, es necesario analizar la solicitud que dio inicio a la presente actuación, de cara a las competencias que ostenta esta Comisión para solución de controversias. Es así como, en primer lugar, debemos recordar que **COLOMBIA MÓVIL,** en complemento a su pretensión principal de resolver a su favor las diferencias surgidas entre el contrato de prestación de servicios de respaldo de voz, datos y SMS del 24 de enero de 2014 suscrito con **ETB**, y la interpretación normativa del numeral 4.16.2.1.1 (y su nota) del artículo 4.16.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, adicionalmente solicita a esta Comisión ordenar a **ETB** cancelar lo adeudado por concepto del tráfico de voz entrante offnet sobre su red móvil, junto con el pago de intereses moratorios sobre las

[30] Expediente administrativo 3000-86-4. Folios 50 a 57.

sumas adeudadas a la tasa máxima legal hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, y la respectiva indexación.

Teniendo en cuenta las pretensiones de carácter económico elevadas por **COLOMBIA MÓVIL,** esta Comisión debe, de manera breve, determinar la naturaleza y el alcance de la función de solución de conflictos que ostenta en el marco de sus competencias; para, posteriormente, revisar concretamente las pretensiones incoadas por parte de **COLOMBIA MÓVIL,** y la validez de las mismas dentro del marco de competencias de esta Comisión.

Con tal propósito, es preciso remitirnos al numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, en virtud de cual es competencia de la CRC:

> *"Resolver las controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia".*

La anterior norma previó una función de solución de controversias a cargo de la CRC; sin embargo, la limitó a que esta fuera ejercida *"en el marco de sus competencias"*, como lo reconoció la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de la función transcrita, esto es, como parte de las funciones de regulación a su cargo, de tal manera que se trata del ejercicio por parte de la CRC de una función de naturaleza simplemente administrativa[31] y no jurisdiccional [32].

De esta forma, y entendiendo que la función de solución de controversias en materia de interconexión y **acceso** que tiene la CRC se circunscribe a una función administrativa y no jurisdiccional, vale la pena precisar que el marco de las competencias en las que esta Comisión resuelva tales controversias, se atañe a las materias a las que alude el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, las cuales involucran intereses superiores y no se pueden abandonar a la autonomía de la voluntad privada ni al libre juego del mercado.

En concordancia con lo anterior, esta Comisión en el marco de sus competencias de solución de controversias, no puede resolver aquellas que solo involucran el interés privado y patrimonial de las partes del acuerdo de acceso. Así, bajo el referido marco normativo no puede esta Comisión conocer controversias en las que como único asunto se debatan cuestiones económicas surgidas con ocasión de los actos y contratos de proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones en materia de una relación de interconexión o acceso, asunto que corresponde al derecho privado por expresa disposición del artículo 55 de la Ley 1341 de 2009.

Ahora bien, y en línea con lo antes esgrimido, esta Comisión habiendo revisado los argumentos esgrimidos por las partes, recuerda que en la solicitud de conflicto presentada por **COLOMBIA MÓVIL** fueron planteadas las siguientes peticiones:

> *"**PRIMERO:** Resolver a favor de TIGO, las diferencias surgidas del contrato de prestación de servicios de respaldo de voz, datos y SMS del 24 de enero de 2014 suscrito entre ETB y TIGO, y de la interpretación normativa de la resolución 5108 de 2017 artículo 4.16.2.1.1 y su nota, por el uso de la red, específicamente el tráfico de voz entrante offnet sobre la red móvil de TIGO.*

---

[31] Así, respecto de las funciones que la CRC tiene en materia de solución de controversias, debe esta Comisión recordar que la función administrativa puede definirse como aquella mediante la cual un órgano del Estado busca realizar el derecho y cumplir sus fines y cometidos. En palabras de la Corte Constitucional, se trata de adelantar "actividades de ejecución para que la entidad pueda cumplir sus fines." Por su parte, la función judicial o jurisdiccional es definida como aquella consistente en decir el derecho, mediando entre dos o más partes que se encuentran enfrentadas por motivos de relevancia jurídica. Dicho de otra manera, el principal objetivo de esta función es "la pacífica resolución de los conflictos generados dentro de la vida en sociedad." Dicha función se ve garantizada por medio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y tratados internacionales de derechos humanos.

[32] Para revisar el alcance de la función de solución de controversias que esta Comisión tiene como una manifestación de la intervención en el sector de las TIC, consultar las sentencias C-1120 de 2005 y C-186 de 2011 proferidas por la H. Corte Constitucional.

SEGUNDO: *Como consecuencia de lo anterior, se ordene a ETB, cancelar lo adeudado a TIGO por concepto del tráfico de voz entrante offnet sobre la red móvil de TIGO, según los hechos establecidos anteriormente, desde el primero de mayo de dos mil diecisiete (2017).*

TERCERO: *Se condene el pago de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas a la tasa máxima legal, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación*

CUARTO: *Se indexen las sumas canceladas por ETB, producto de lo anteriormente solicitado".*[33]

Entendiendo la naturaleza y alcance de la competencia administrativa de solución de controversias de la Comisión, tal y como fue explicado líneas atrás, resulta claro para la CRC que en el marco de sus competencias de solución de controversias no puede resolver aquellas que solo involucran el interés privado y patrimonial de las partes, ni realizar interpretaciones de cláusulas contractuales ni definir el cumplimiento o no del contrato, en tanto que ello corresponde al juez del contrato.

Así las cosas, y en el marco del numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, no puede esta Comisión avocar conocimiento de fondo respecto de las peticiones **SEGUNDA**, **TERCERA** y **CUARTA** planteadas por **COLOMBIA MÓVIL** en el trámite de solución de controversias que en esta oportunidad nos convoca. Lo anterior, al entender que las mismas corresponden a conflictos derivados del contrato suscrito por las partes, pues el reconocimiento del pago de obligaciones contractuales y su responsabilidad civil contractual derivadas del contrato y condenas, son todos asuntos que involucran exclusivamente un interés privado de las partes en el contrato; asuntos que deben ser resueltos de conformidad con las reglas generales de solución de conflictos previstas en el ordenamiento jurídico interno por el juez natural del contrato de acuerdo con los mecanismos para la resolución de controversias que ambas partes hubieran pactado.

En tal sentido, esta Comisión, en el marco de sus competencias, está facultada solamente para avocar conocimiento de fondo respecto de la primera petición planteada por **COLOMBIA MÓVIL**. No obstante, resulta pertinente en este punto referirse a cuál es el alcance que se le dará a esta pretensión y bajo el cual será conocida por esta Comisión.

En el caso concreto, **COLOMBIA MÓVIL** como solicitante del presente trámite requirió la intervención de la CRC, para *"dirimir el conflicto surgido entre TIGO y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA, (en adelante ETB), y ambas denominadas "Las partes", por el uso de la red, específicamente el tráfico de voz entrante offnet sobre la red móvil de TIGO, de acuerdo con la competencia que le atribuye el articulo 22 numeral 10 de la Ley 1341 de 2010, en concordancia con el artículo 10 de la Resolución CRC 3101 de 2011 en los términos que a continuación se expresan".* Así mismo solicitó *"Resolver a favor de TIGO, las diferencias surgidas del contrato de prestación de servicios de respaldo de voz, datos y SMS del 24 de enero de 2014 suscrito entre ETB y TIGO, y de la interpretación normativa de la resolución 5108 de 2017 artículo 4.16.2.1.1 y su nota, por el uso de la red, específicamente el tráfico de voz entrante offnet sobre la red móvil de TIGO.".*

En atención a lo anterior, si bien **COLOMBIA MÓVIL** aludió a una controversia contractual, lo cierto es que de lo solicitado y del desarrollo de sus argumentos referidos al inicio de la presente decisión, se entiende que el solicitante requirió la intervención de la CRC para que, en uso de sus facultades y criterios regulatorios, brinde solución a la diferencia presentada entre las partes en relación con la interpretación normativa del numeral 4.16.2.1.1. (y su nota) del artículo 4.16.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, por el uso que hace **ETB**, específicamente el tráfico de voz entrante offnet, sobre la red móvil de **COLOMBIA MÓVIL.** En tal sentido, se observa que, en el presente caso, la solicitud puesta a consideración de la CRC se abstrae de un asunto contractual, para devenir en un asunto que involucra la revisión del marco legal y regulatorio general aplicable a la relación de acceso entre **ETB** y **COLOMBIA MÓVIL**.

Es así como esta Comisión debe proseguir con el análisis de fondo de cuáles son las reglas aplicables de remuneración de la red de acuerdo con lo previsto en la regulación general. Lo anterior, en atención a las consideraciones previamente desarrolladas,

---

[33] Obrante en el Expediente administrativo 3000-86-4. Folios 8 y 9.

3.4. Consideraciones de fondo de la CRC sobre los asuntos en controversia

En adelante se procederá con el análisis de la realidad técnica de la relación contractual formalizada el 24 de enero de 2014 entre **COLOMBIA MÓVIL** y **ETB**, para que con base en ello definir cuáles son las reglas aplicables de remuneración de la red.

A partir del Gráfico 1, se muestra el flujo genérico de las llamadas entrantes a un OMV, en el que de manera general se observa que estás utilizan las interconexiones del operador de red. En el caso de **ETB**, las llamadas entrantes utilizan las interconexiones de este operador, y posteriormente las entrega a **COLOMBIA MÓVIL,** quien las termina en su red de acceso. Es precisamente la terminación de estas llamadas la que es objeto de discusión en esta controversia, teniendo en cuenta que **COLOMBIA MÓVIL** manifiesta que **ETB** no las está remunerando.

Gráfico 1. Esquema de flujo de llamadas entrantes

(a) Flujo genérico de llamadas entrantes de OMV

(b) Flujo de llamadas entrantes de ETB sobre la red de TIGO

Fuente: Elaboración CRC.

En este punto es importante mencionar que en la Resoluciones CRC 5271 de 2017[34] y 5335 de 2018[35], expedidas por la CRC con ocasión a la controversia surgida entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., y **ETB** sobre las condiciones de remuneración de la red móvil de este último, esta Comisión realizó un análisis sobre la relación de acceso existente entre **COLOMBIA MÓVIL** y **ETB**.

En dicha controversia se analizó la relación de acceso materializada mediante el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE RESPALDO DE VOZ, DATOS Y SMS, celebrado entre **COLOMBIA MÓVIL** y **ETB** el 24 de enero de 2014, mismo al que las partes hacen referencia en la presente controversia, y mediante el cual **COLOMBIA MÓVIL** "*se obliga a prestar a ETB los Servicios de Comunicaciones Móviles (voz, sms y datos, en adelante los SCM) utilizando las redes de 2G y 3G de propiedad de CM, con el fin de que ETB ofrezca a sus Usuarios Finales una cobertura ampliada de la red 4G a través de éstas*".

En la referida controversia esta Comisión señaló que el rasgo definitorio de la operación móvil virtual es la ausencia de i) espectro radioeléctrico asignado al OMV para la prestación de servicios minoristas; y, en consecuencia, ii) la ausencia de red de acceso a través de la cual se operan y explotan comercialmente las frecuencias asignadas, mediante la prestación de uno o más servicios de telecomunicaciones.

Dicho en otras palabras, si el proveedor de servicios es asignatario de permisos para el uso de frecuencias, ha desplegado una red de acceso para operarlas y explotarlas comercialmente, y sus usuarios están abonados a dicha red de acceso, entonces esa operación será móvil pero no virtual, independientemente de la denominación que los proveedores involucrados a nivel mayorista decidan darle.

En este punto, es importante traer a colación lo señalado en dicha oportunidad, en el sentido que no hay ninguna diferencia técnica entre el esquema técnico que emplea **ETB**, y aquél que es utilizado por los operadores con red 4G y que mediante RAN acceden a las redes 2G/4G de otros operadores, a saber: utiliza la funcionalidad de CSFB para pasar a las redes 2G/3G y retorna a la red 4G una vez ha terminado la comunicación, si hay cobertura de 4G, y si no, se queda conectado a la red 2G/3G del proveedor de RAN para todos los servicios (incluido datos), mientras detecta cobertura 4G de su red de origen.

---

[34] *"Por la cual se resuelve un conflicto entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P."*

[35] *"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP contra la Resolución CRC 5271 de 2017".*

Gráfico 2. Esquema técnico para la operación móvil de ETB

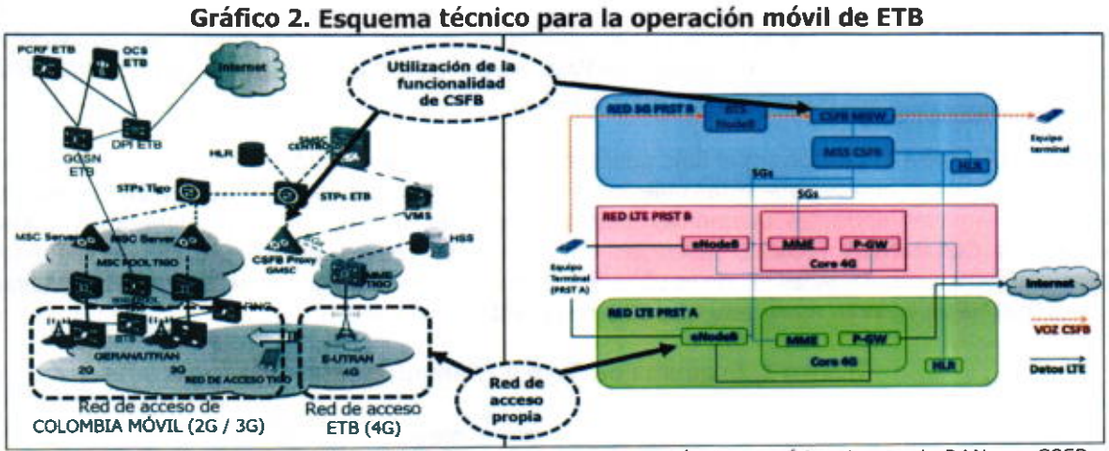

(a) Esquema técnico operación móvil ETB (b) Esquema técnico genérico de uso de RAN con CSFB

Fuente: Resolución CRC 5335 de 2018.

De esta forma, la Comisión indicó que, así **ETB** pretenda que su operación corresponda a la de un OMV para los servicios de voz y SMS, ello no se corresponde ni con la realidad jurídica ni material de la relación de acceso existente entre dicho proveedor y **COLOMBIA MÓVIL.**

Así mismo, esta Comisión identificó que **ETB**: i) es asignatario de un permiso para el uso de espectro radioeléctrico, ii) opera y explota dicho espectro a través de una red de acceso 4G que ha desplegado, a través de la cual presta a sus abonados el servicio de datos, y iii) accede a la red de **COLOMBIA MÓVIL** cuando su abonado se encuentra fuera de la cobertura de los servicios de voz, datos y SMS de su red de origen.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión concluyó que "*es claro que el esquema técnico acordado entre **ETB** y **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, independiente de la denominación que las partes hayan acordado darle, materialmente corresponde a la provisión de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional, donde la red ETB corresponde a la red de origen y las redes de COLOMBIA MÓVIL a la red visitada*". Esta conclusión es aplicable a la presente controversia, en la medida en que las condiciones técnicas son las mismas que fueron analizadas previamente en dicho pronunciamiento, y que parten de la relación contractual existente entre ***ETB y COLOMBIA MÓVIL***, materializada a través del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE RESPALDO DE VOZ, DATOS Y SMS y sus diferentes otrosíes.

A partir de lo anterior, en la presente controversia no es posible afirmar que **ETB** ostente la calidad de operador móvil virtual al usar la red de **COLOMBIA MÓVIL** y, tal como lo señaló la Comisión en las referidas resoluciones, la relación de acceso que existe entre **ETB** y **COLOMBIA MÓVIL** corresponde materialmente a la provisión de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional, que se rige bajo las condiciones pactadas por los proveedores en comento, independientemente de la denominación que le hayan dado al contrato suscrito para el efecto.

Por lo anterior, y en la medida en que el numeral 4.16.2.1.1 (y su nota) del artículo 4.16.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, punto central de la controversia presentada entre **COLOMBIA MÓVIL** y **ETB**, define el régimen de *REMUNERACIÓN POR EL ACCESO A LAS REDES MÓVILES PARA LA PROVISIÓN DE SERVICIOS BAJO LA FIGURA DE OPERACIÓN MÓVIL VIRTUAL*, y dicha regla no aplica a la provisión de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional, la misma no tiene efecto respecto de la relación existente entre los proveedores parte del presente trámite administrativo.

De la misma manera, esta Comisión no encuentra pertinente entrar en la discusión relacionada con el concepto proferido por la CRC el pasado 6 de marzo de 2018, ya que el mismo no es aplicable a la relación de acceso establecido entre **COLOMBIA MÓVIL** y **ETB**, en tanto a que versa sobre la interpretación normativa del citado artículo 4.16.2.1 que regula el régimen de remuneración bajo la figura de OMV.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la relación de acceso que existe entre **ETB** y **COLOMBIA MÓVIL** corresponde a la provisión de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional, las partes deben dar aplicación a las reglas de remuneración aplicables para el servicio de voz que están contenidas en el artículo 4.7.4.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. No acceder a las solicitudes de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.,** y **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.,** conforme a lo previsto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. Abstenerse de pronunciarse respecto de las pretensiones **SEGUNDA**, **TERCERA** Y **CUARTA** relacionadas con la declaración del reconocimiento del pago y la solicitud de definición y pago de intereses moratorios junto con su indexación, presentadas por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P**., al no ser competencia de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES, por las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO 3. Notificar personalmente la presente Resolución a los representantes legales de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, y **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P**, o a quiénes hagan sus veces, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los 02 NOV 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MANUEL WILCHES DURÁN
Presidente

GERMÁN DARÍO ARIAS PIMIENTA
Director Ejecutivo

Proyecto 3000-86-4
S.C. 25/10/18 Acta 366
C.C. 27/08/18 Acta 1167
Revisado por: Lina María Duque del Vecchio - Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias
Elaborado por: María Mónica Escallón Herrera / Miguel Andrés Durán

1